



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil trece, se da cuenta a la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **27842**. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de cuenta, de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"a).- Se demanda la invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5056, de fecha 17 de enero del 2013, y de extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8; 24 fracción XV, 43 fracciones V y XIII, 45 fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54 fracción VII; 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del decreto número 339, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5080, de fecha 27 de marzo del 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos, determina inconstitucionalmente otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio actor.

b).- Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo decreto número 339, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5080, de fecha 27 de marzo del 2013".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta, en términos de las disposiciones legales que invoca y de la documental exhibida para tal efecto, en representación del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos; **por consiguiente, al no advertirse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite a trámite la presente controversia constitucional.**

Con apoyo en los artículos 4º, párrafo primero, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos,** éste último respecto del refrendo y publicación de las normas generales impugnadas.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la referida Ley Reglamentaria, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ~~Novena~~ **Novena** Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de ~~grupo~~ **grupo** ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."***, se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su **Contestación**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no ~~se~~ **se** cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del Decreto 339 impugnado, así como de los

antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil trece, dictado por la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional 73/2013, promovida por el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.

Conste.
JGTR. 2